



Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **SGE - 20222000172821**
Fecha: **22-07-2022**

Señor
VICENTE ORTIZ FLOREZ
KRR 17 NO 5 63 BRR LIMONCITO
AGUADA, SANTANDER

ASUNTO: AVISO POR MEDIO DEL CUAL SE NOTIFICA LA RESOLUCIÓN No. 0456 DEL 19 DE ABRIL DE 2022

De conformidad con el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, nos permitimos remitir el presente aviso con el cual se le notifica la resolución No. 0456 del 19 de abril de 2022 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"* expedida por el SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, o al finalizar el día siguiente al retiro del aviso del lugar de publicaciones de la Entidad, según el caso, tal como lo establece el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No. 0456 de 19 de abril de 2022

SECRETARIO GENERAL

EL PRESENTE AVISO SE FIJO EN BOGOTÁ A LAS 8:00 a.m. DEL DÍA 7 OCTUBRE 2022

SECRETARIO GENERAL

EL PRESENTE AVISO SE DESFIJO EN BOGOTÁ A LAS 5:00 p.m. DEL DÍA _____

SECRETARIO GENERAL

Proyecto: María Rosario Suárez – Abogada Secretaria General
Reviso: Abelardo De La Espriella - Contratista Secretaria General 
Angie Trejos – Contratista Secretaria General
Rad padre de trámite. 20212200053112

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

EL SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

En uso de la facultad que le fue delegada mediante Acuerdo No. 003 de Abril 14 de 2.004, Resolución No. 1.286 de Abril 21 de 2004 y Resolución No. 207 de Febrero 21 de 2.008, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. **2312 DE 09 DE DICIEMBRE DE 2021**, la Entidad dispuso negar el reconocimiento de la indexación de la primera mesada pensional respecto de la pensión de jubilación de carácter especial, **en los términos que ha solicitado el señor VICENTE ORTIZ FLOREZ**, identificado con la C.C. No. **13.810.289**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia enunciada.

Que el señor **VICENTE ORTIZ FLOREZ**, a través de su apoderado el Doctor **GONZALO MORANTES SANTAMARIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **13.818.291**, y portador de la Tarjeta Profesional No. **48.853 del Consejo Superior de la Judicatura** instauró mediante escrito dirigido a esta Entidad **recurso de reposición** en contra de la Resolución No. **2312 DE 09 DE DICIEMBRE DE 2021**, argumentando lo siguiente:

(..).REVOCAR en su totalidad el Acto Administrativo recurrido y en su lugar, ordenar reconocer y pagar a favor de mi representado LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE LA PENSION PLENA, con base en la totalidad de los factores salariales percibido durante el último año de servicios en la empresa FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

Pagar las diferencias pensionales debidamente indexadas, desde la fecha en que se causaron cada una de las diferencias pensionales respecto a la pensión reconocida a mi mandante, junto con los respectivos reajustes anuales pertinentes, incluyendo las diferencias sobre las mesadas de junio y diciembre de cada año respectivamente, hasta el momento final en que sea incluido en la nómina de pensionados el nuevo valor de su mesada indexada y reliquidada.....(....)

Que una vez verificados todos y cada uno de los antecedentes que reposan en la hoja de vida del (a) señor (a) **VICENTE ORTIZ FLOREZ**, se establece los siguientes argumentos de orden fáctico y legal:

Que los extintos Ferrocarriles Nacionales de Colombia, mediante la **Resolución No. 0189 DE 10 DE FEBRERO DE 1992**, en el sentido de reconocer una pensión mensual vitalicia de jubilación de carácter especial a partir del día que se produzca su retiro definitivo del servicio y posteriormente modificada según **Resolución No. 1601 DE 28 DE OCTUBRE DE 1998**, se reconoció y ordenó el pago de una pensión plena de jubilación a favor del señor **VICENTE ORTIZ FLOREZ**, liquidada con un porcentaje del **75%** del salario promedio devengado el último año de servicio, **efectiva a su retiro definitivo de la empresa**, prestación a la cual se le han aplicado la totalidad de los reajustes anuales pertinentes ordenados por el Gobierno Nacional, por ende estableciéndose que dicha prestación se ha mantenido actualizada desde la fecha de su disfrute efectivo.

Con respecto a la petición de indexación de la primera mesada, resulta pertinente realizar las siguientes consideraciones de carácter fáctico y jurisprudencial:

La indexación persigue y logra que el ingreso base de liquidación de la pensión mantenga su valor real, más no nominal, para de esta manera hallar en su verdadero poder adquisitivo la primera mesada pensional (artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional; 14, 36 y 116 de la Ley 100 de 1993).

En fallos de la Corte Constitucional, de manera reiterada se ha manifestado:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

*“...En concordancia con las anteriores previsiones relativas al carácter fundamental del derecho a la seguridad social y con base en la lectura sistemática de la Constitución, esta Corporación ha reconocido la existencia de un derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su pensión, derecho que a su vez comprende el derecho a la indexación del salario base para la liquidación de la primera mesada pensional. En este sentido, la Corte ha explicado **que la indexación en tanto mecanismo idóneo para actualizar el poder adquisitivo de la primera mesada pensional, permite corregir los efectos de la inflación cuando “ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que la persona trabajadora se retira o es retirada de una empresa y el instante de reconocimiento de su pensión”.***

Este criterio fue expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-862 de 2006, así: “Las anteriores consideraciones resultan relevantes en lo que hace referencia al contenido del derecho a mantener el poder adquisitivo de las pensiones, porque a juicio de esta Corporación éste no se limita a la actualización de las mesadas pensionales una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también incluye la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada. Al respecto cabe destacar que las numerosas decisiones de tutela proferidas por esta Corporación en las cuales se ha ocupado de la indexación del salario base para liquidar la pensión de jubilación se ha entendido que esta pretensión en concreto esta cobijada por el derecho a la actualización de las mesadas pensionales. (...) // Se tiene, entonces que la jurisprudencia constitucional ha derivado de distintos preceptos constitucionales **un derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada pensional** dentro de cuyo ámbito de conductas protegidas se encuentra el derecho a la indexación de la primera mesada pensional.” (Negrilla del texto original). Igualmente, véanse las sentencias T-141 de 2009, T-130 de 2009, T-991 de 2008, T-897 de 2008, T-855 de 2008, T-311 de 2008, T-1055 de 2007, T-936 de 2007, T-696 de 2007, T-425 de 2007, T-045 de 2007, T-906 de 2005”.

Que conforme a lo establecido en el Acta número 002 de enero 23 de 2.012, los miembros del Comité de Defensa Judicial y Conciliación del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, establecieron las políticas y fijaron los derroteros a seguir tanto para efectos del reconocimiento y pago de las pensiones restringidas de jubilación - pensión sanción -, como para el reconocimiento y pago de la indexación de la primera mesada pensional para pensiones legales y convencionales, los cuales se aplican en el presente acto administrativo.

La parte pertinente que se transcribe es la siguiente:

“...Una vez analizado el tema a fondo por parte de los miembros del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, se recomienda que se debe considerar que al momento de liquidar la pensión restringida de jubilación o pensión sanción, para establecer el Ingreso base de liquidación mensual, deben incluirse todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio por el ex trabajador, considerando además que los factores salariales consagrados en la Ley 62 de 1985 no son taxativos, si no simplemente enunciativos y que por lo tanto al trabajador se le debe liquidar sobre todos aquellos factores que devengó por sus servicios y que constituyan salario. Se considera que para liquidar esta clase de pensiones, se debe tener en cuenta el promedio de lo devengado y que haya constituido salario, considerando además como porcentaje o monto respectivo, el que le hubiere correspondido respecto a la pensión plena de jubilación y en forma proporcional al tiempo servido en la respectiva Empresa, conforme a la normatividad legal y/o convencional aplicable en cada caso particular...”.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, es posible concluir que la indexación de la primera mesada pensional, procede cuando entre la terminación del contrato de trabajo y la exigibilidad de la pensión o el reconocimiento del derecho, transcurre un lapso de tiempo que hace imposible que el último salario pueda ser la base de la prestación jubilatoria, como quiera que sobre aquel se proyectan indudablemente los efectos negativos de la inflación.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

VICENTE ORTIZ FLOREZ, adquirió el status jurídico el **27 de noviembre de 1991**, fecha en la que cumplió los 18 años y 22 días de servicios de conformidad con el Artículo 7 del Decreto 895 DEL DE 1991, y se retiró del servicio el **28 de noviembre de 1991**, es decir que la fecha de retiro es posterior a la fecha de adquisición del status jurídico no habiendo lugar a la pérdida del poder adquisitivo de la prestación y por ende a la indexación de la primera mesada pensional.

Que en este orden de ideas, para aquellos trabajadores que cumplieron los requisitos para acceder a una pensión de jubilación, el día en que se produjo su retiro definitivo de la empresa, como es el caso del señor **VICENTE ORTIZ FLOREZ**, no procede la indexación de la primera mesada pensional, porque el disfrute de su pensión comenzó inmediatamente al día siguiente de su retiro y fue liquidada con base en el porcentaje que le correspondía según la norma aplicable a su reconocimiento, teniendo en cuenta el salario promedio devengado en el último año de servicio.

Conforme a lo anteriormente expuesto, resulta pertinente indicar que en el presente caso **NO HAY LUGAR A LA INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA**, pues la fecha de retiro definitivo del servicio, es la misma que la fecha de efectividad de la prestación, es decir que entre el momento del retiro y el disfrute efectivo de la pensión no medió ningún lapso de tiempo durante el cual el salario de liquidación pudiera haber sufrido alguna depreciación o devaluación monetaria.

Que la pensión reconocida al peticionario, desde su inicio se ha mantenido actualizada, si se tiene en cuenta la oportunidad del reconocimiento pensional efectuado a su favor y sobre la mesada pensional correspondiente, se han aplicado desde su inicio los reajustes legales anuales correspondientes, por lo cual resulta inconducente entrar a resolver en forma favorable la solicitud formulada.

Así mismo, se le han venido realizando los reajustes anuales de Ley, por lo cual la pensión del señor **VICENTE ORTIZ FLOREZ**, se encuentra debidamente indexada y ajustada a derecho.

Que una vez revisado el expediente del señor **VICENTE ORTIZ FLOREZ**, esta entidad procedió a abrir a pruebas el recurso interpuesto ante esta entidad bajo radicado **No. 20212200053112**, como lo consagra el **Artículo 79 de la Ley 1437 de 2011**, por un término no mayor a treinta (30) días.

Trascurrido los 30 días consagrados el **Artículo 79 de la Ley 1437 de 2011**, y después de una minuciosa detallada revisión de la totalidad de los soportes legales. normativo. jurisprudenciales, no se evidencia en la historia laboral del peticionario que entre la fecha de retiro de la extinta Ferrocarriles Nacionales y la exigibilidad de la pensión o el reconocimiento del derecho transcurrió lapso de tiempo que infiera que su mesada pensional haya perdido poder adquisitivo y por lo tanto la primera mesada pensional reconocida mediante la resolución **No. . 0189 DE 10 DE FEBRERO DE 1992**, deba ser indexada.

Que por lo anterior es inconducente entrar a resolver en forma favorable la solicitud inicial presentada por el señor **VICENTE ORTIZ FLOREZ**, conforme los argumentos esgrimidos en el presente acto administrativo.

Que por lo anterior, no existiendo asunto nuevo a tratar, no evidenciándose nulidad, ni errónea apreciación que conduzca a una revocatoria directa del acto atacado, sumado a que el recurrente no aportó argumento alguno que permita variar la decisión implementada con la Resolución No. **2312 DE 09 DE DICIEMBRE DE 2021**, procede este despacho a confirmar dicho acto administrativo de forma íntegra.

En mérito a las anteriores consideraciones, el Subdirector de Prestaciones Sociales del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia,

RESOLUCIÓN NUMERO

0456

DE 19/04/2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer, y Confirmar, como en efecto se hace, el contenido de las Resolución No. 2312 DE 09 DE DICIEMBRE DE 2021, recurrida por el señor **VICENTE ORTIZ FLOREZ**, identificada con la C.C. No. 13.810.289, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dejar expresa constancia que mediante el presente acto no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

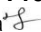
LUIS GABRIEL
MARIN GARCIA

Firmado digitalmente por
LUIS GABRIEL MARIN
GARCIA

LUIS GABRIEL MARIN GARCIA
SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIAL



Revisó: PAOLA ANDREA GAITAN GUERRA
Coordinador GIT Gestión Prestaciones Económicas

Proyecto: Luis Gabriel Martínez Reza 
Abogado Git Prestaciones Económicas
Radicado: 20212200053112
Revisó: Daniel Correa Calderón – Abogado SPS